

Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568123000103.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, registrada con el número de folio 310568123000103, en la que se requirió lo siguiente:

1. ¿CUÁNTOS TIPOS DE TESTAMENTOS EXISTEN?
 2. ¿EN CUÁLES TESTAMENTOS INTERVIENE EL NOTARIO?
 3. EN LOS TESTAMENTOS EN LOS QUE INTERVIENE EL NOTARIO, ¿ES NECESARIO LA COMPARECENCIA DE TESTIGOS?
 4. ¿EXISTE ALGÚN REQUISITO ESPECIAL PARA QUE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA PUEDAN TESTAR ANTE NOTARIO PÚBLICO?
 5. ¿ES NECESARIO QUE UNA AUTORIDAD VALIDE LA FORMA Y CONTENIDO DEL TESTAMENTO OTORGADO ANTE NOTARIO PARA SU EJECUCIÓN?
 6. ¿EXISTE UN REGISTRO ESTATAL DE TESTAMENTOS?
- EN CASO AFIRMATIVO:
- 6.1. ¿A CARGO DE QUIEN ESTÁ LA OPERACIÓN DE DICHO REGISTRO?
 - 6.2. ¿QUÉ DATOS SE INCLUYEN EN EL REGISTRO ESTATAL DE TESTAMENTOS?
 - 6.3. ¿QUIÉN PUEDE CONSULTAR EL REGISTRO?
 - 6.4. ¿QUÉ SE REQUIERE PARA SOLICITAR UNA CONSTANCIA DE EXISTENCIA DE TESTAMENTO?
7. FAVOR DE INFORMAR EL NÚMERO DE TESTAMENTOS REGISTRADOS POR TIPO Y AÑO (DEL 2018 A LA FECHA).

EJEMPLO:

AÑO	TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO	OLÓGRAFO
2019	30	2 (SIC)"

SEGUNDO. En fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

...

ANTECEDENTES

...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO ANTERIORMENTE DESCRITA.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE, DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO NO REQUIRIÓ LA REPRODUCCIÓN Y/O ACCESO A DOCUMENTACIÓN ALGUNA; SINO QUE REALIZÓ UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO; LO CUAL, AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; EN CONSECUENCIA, SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA

SOLICITUD.

PARA TAL EFECTO, LOS ARTÍCULOS 11 Y 12, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE EN PRINCIPIO, TODA LA INFORMACIÓN BAJO EL RESGUARDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ES PÚBLICA, Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECE LA LEY; DICHS ARTÍCULOS TIENEN COMO PRINCIPAL OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA TENER ACCESO A ESA INFORMACIÓN, ENTENDIENDO POR ESTA, LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS, QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN, OBTENGAN, ADQUIERAN, TRANSFORMEN O CONSERVEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

DE IGUAL MANERA, NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO QUE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 124 DE LA MISMA LEY, ESTABLECE QUE DENTRO DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A FIN DE TENER MÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN Y/O BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, DESTACANDO LA IMPORTANCIA DE REALIZAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LAS SOLICITUDES DE ACCESO. DE LO CUAL, CABE RESALTAR QUE, PARA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, LOS SUJETOS OBLIGADOS NO GENERAN DOCUMENTOS EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO. DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSE A REALIZAR CONSULTAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

EXPUESTO LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITÓ ACCESO A INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE PRETENDÍA ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA SOLICITUD ALUDIDA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE Y, POR ENDE, SE DESECHA POR NOTORIA IMPROCEDENCIA. NO OBSTANTE, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE LE PROPORCIONAN LOS SIGUIENTES HIPERVÍNCULOS QUE PUDIERAN SER DE SU INTERÉS: [HTTPS://TRAMITES.YUCATAN.GOB.MX/TRAMITE/C7433085](https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/C7433085)
[HTTPS://TRAMITES.YUCATAN.GOB.MX/TRAMITE/OF_1C9585](https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/OF_1C9585)

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, LE INFORMA QUE NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. En fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN CARECE DE DEBIDA MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE EN VIRTUD DEL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY DEL NOTARIADO, EL ENTE PÚBLICO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RESGUARDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ESTO DEBIDO A QUE LOS NOTARIOS ESTÁN OBLIGADOS A DAR UN AVISO DE OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO Y, ADEMÁS, LA AUTORIDAD ES LA ENCARGADA DE FISCALIZAR A LOS MISMOS. CABE DESTACAR QUE ESTA CONSULTA SE REALIZÓ EN TODO EL PAÍS Y ES EL ÚNICO

ESTADO QUE NEGÓ A CONTESTARLA. ANEXO UN EJEMPLO."

CUARTO. Por auto emitido el primero de diciembre del año dos mil veintitrés, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310568123000103, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día doce de diciembre del año próximo pasado, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha diez de enero del propio año, y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso que nos atañe; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues realizó una búsqueda de la información localizando ciertos contenidos y declaró la inexistencia de otros, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en tal sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendido al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha quince de febrero del año en curso, se notificó por correo electrónico a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310568123000103, en la cual su interés radica en obtener:

"1. ¿Cuántos tipos de testamentos existen?; 2. ¿En cuáles testamentos interviene el notario?; 3. En los testamentos en los que interviene el notario, ¿Es necesario la comparecencia de testigos?; 4. ¿Existe algún requisito especial para que las personas de edad avanzada puedan testar ante notario público?; 5. ¿Es necesario que una autoridad valide la forma y contenido del testamento otorgado ante notario para su ejecución?; 6. ¿Existe un registro estatal de testamentos? En caso afirmativo: 6.1. ¿A cargo de quien está la operación de dicho registro?, 6.2. ¿Qué datos se incluyen en el registro estatal de testamentos?, 6.3. ¿Quién puede consultar el registro?, 6.4. ¿Qué se requiere para solicitar una constancia de existencia de testamento?, y 7. Favor de informar el número de testamentos registrados por tipo y año (del 2018 a la fecha). Ejemplo: Año (2019) Testamento Público (30) Abierto Ológrafo (2)".

Al respecto, la Consejería Jurídica, hizo del conocimiento del ciudadano la contestación recaída a su solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución CJ/UT/CGTATP-096/2023 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, determinó lo siguiente:

...

ANTECEDENTES

...

III. La Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica atendió la solicitud de acceso anteriormente descrita.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- Que, del análisis de la solicitud en cuestión, se advierte que el ciudadano no requirió la reproducción y/o acceso a documentación alguna; sino que realizó una serie de cuestionamientos mediante los cuales espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado; lo cual, al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso a la información; en consecuencia, se traduce en la improcedencia de la solicitud.

Para tal efecto, los artículos 11y12, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, señalan que en principio, toda la información bajo el resguardo de los sujetos obligados, es pública, y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; dichos artículos tienen como principal objeto garantizar

el derecho de toda persona para tener acceso a esa información, entendiendo por esta, la contenida en los documentos-que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, no debe pasar desapercibido que la fracción III, del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la descripción de la información solicitada, a fin de tener más elementos que permitan la identificación y/o búsqueda de la información, destacando la importancia de realizar con claridad y precisión las solicitudes de acceso. De lo cual, cabe resaltar que, para dar respuesta a una solicitud de acceso, los sujetos obligados no generan documentos en atención a lo solicitado. Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, **las solicitudes no son medio** que den cause a realizar consultas que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que el ciudadano no solicitó acceso a información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que pretendía establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la solicitud aludida no cumple con lo exigido por la norma aplicable y, por ende, se **desecha por notoria improcedencia**. No obstante, en aras de la transparencia se le proporcionan los siguientes hipervínculos que pudieran ser de su interés:
<https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/c7433d85>
https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/Of_1c9585

...

RESUELVE

PRIMERO.- Que esta Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, le informa que no ha lugar a despachar la solicitud por improcedente. De conformidad con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

...

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que por oficio número **CJ/UT/CGTAIP-006/2024** de fecha ocho de enero de dos mil veincuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Archivo Notarial, quien por oficio **CJ/DA/OD/8461/2023** de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, precisando lo siguiente:

...

Vengo por medio del presente documento a efecto de dar formal contestación al folio número **310568123000103** de fecha catorce de noviembre o del año en curso, con motivo de la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia del acceso a la Información pública en el cual se solicitó la información acerca de 1. ¿Cuántos tipos de testamentos existen? 2. ¿En cuáles testamentos interviene el notario? 3. En los testamentos en los que interviene el notario, ¿es necesario la comparecencia de testigos? 4. ¿Existe algún requisito especial para que las personas de edad avanzada

puedan testar ante notario público? 5. ¿Es necesario que una autoridad valide la forma y contenido del testamento otorgado ante notario para su ejecución? 6. ¿Existe un registro estatal de testamentos? En caso afirmativo: 6.1. ¿A cargo de quien está la operación de dicho registro? 6.2. ¿Qué datos se incluyen en el registro estatal de testamentos? 6.3. ¿Quién puede consultar el registro? 6.4. ¿Qué se requiere para solicitar una constancia de existencia de testamento? 7. Favor de informar el número de testamentos registrados por tipo y año (del 2018 a la fecha). Por lo cual, me permito informarle de acuerdo a la información que resguarda esta dirección lo siguiente:

1. ¿Cuántos tipos de testamentos existen?

Esta información es inexistente y no corresponde a las atribuciones en lo que respecta a esta Dirección, pero esta dirección tiene entre sus atribuciones Resguardar y registrar testamentos ológrafos así como Resguardar los avisos de disposición testamentaria otorgados ante Notario Público.

2. ¿En cuáles testamentos interviene el notario?

Esta información es inexistente y no corresponde a las atribuciones en lo que respecta a esta Dirección, pero esta dirección tiene entre sus atribuciones Resguardar los avisos de disposición testamentaria otorgados ante notario público.

3. En los testamentos en los que interviene el notario, ¿es necesario la comparecencia de testigos?

Esta información es inexistente y no corresponde a las atribuciones en lo que respecta a esta Dirección.

4. ¿Existe algún requisito especial para que las personas de edad avanzada puedan testar ante notario público?

Esta información es inexistente y no corresponde a las atribuciones en lo que respecta a esta Dirección.

5. ¿Es necesario que una autoridad valide la forma y contenido del testamento otorgado ante notario para su ejecución?

Esta información es inexistente y no corresponde a las atribuciones en lo que respecta a esta Dirección.

6. ¿Existe un estatal de testamentos?

Entre las atribuciones que le corresponden a esta Dirección se encuentran las de Resguardar los avisos de disposición testamentaria así como la de dar respuesta a jueces y notarios públicos con respecto a la existencia o inexistencia de testamento de los autores de sucesiones que conozca en el ejercicio de sus funciones.

En caso afirmativo:

6.1. ¿A cargo de quien está la operación de dicho registro?

Resguardar los avisos de disposición testamentaria se encuentra entre las atribuciones de esta Dirección del Archivo Notarial del Estado.

6.2. ¿Qué datos se incluyen en el registro estatal de testamentos?

Siempre que se otorgue un testamento público. el Notario Público dará aviso que comprenda la fecha, el nombre, generales, el lugar o persona en cuyo poder se deposite.

6.3. ¿Quién puede consultar el registro?

Entre las atribuciones que le corresponden a esta Dirección se encuentran la de dar respuesta a jueces y notarios públicos con respecto a la existencia o inexistencia de testamento de los autores de sucesiones que conozca en el ejercicio de sus funciones.

6.4. ¿Qué se requiere para solicitar una constancia de existencia de testamento?

Quando se trata de disposiciones testamentarias solamente se podrá proporcionar a las autoridades judiciales y/o notarios públicos ante quien se tramite el correspondiente juicio de sucesión.

7. Favor de Informar el número de testamentos registrados por tipo y año (del 2018 a la fecha).

En cuanto al registro y archivo del Testamento que se depositan en esta Dirección en el año de 2018 fue de 1.141 Testamentos Ológrafos y 4292 avisos de disposición testamentaria ante Notarios públicos.

...

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones, lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310568123000103, ya no es posible notificar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS

AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

De acuerdo con lo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite , lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado modificó su conducta inicial, poniendo a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310568123000103, en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro , a través del correo electrónico que proporcionare como medio de notificación , como se acredita en autos del medio de impugnación que nos atañe; es decir, la autoridad responsable por oficio número CJ/UT/CGTAIP-006/2024 de fecha 08 de enero de dos mil veinticuatro , indicó haber requerido a la Dirección de Archivo Notarial del Estado , a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y procediera a su entrega; siendo que, la autoridad obligada, realizó las gestiones correspondientes para dar trámite y respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa , y puso a disposición del ciudadano el oficio de respuesta con número de folio CJ/DA/OD/8461/2023 de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés , proporcionado por la Dirección en cita; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA
QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
..."

Determinado lo anterior, conviene hacer mención que este Órgano Garante, no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por la Consejería Jurídica, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión por parte del ciudadano en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, a fin de determinarse si se encuentra debidamente fundada y motivada, y cumple con el procedimiento previsto en la Ley, sino únicamente se hace hincapié sobre la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante; por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, queda insubsistente el agravio esgrimido por el recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso con folio 310568123000103 de manera total y correcta, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO" y "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE".

Y, 4 Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE.** De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568123000103**, por parte de la Consejería Jurídica, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

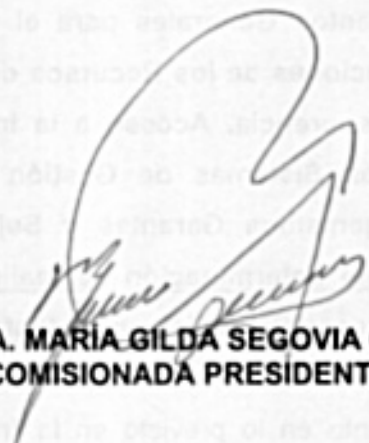
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

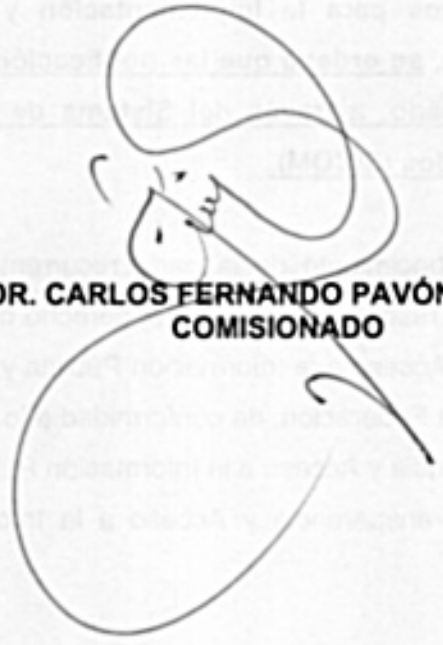
Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el



cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. - - - -



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM